

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

FOLIO 330

TEGUCIGALPA: 17 DE MAYO DE 1909

NUMERO 3.293

SUMARIO

GUERRA—Se exime del servicio militar obligatorio al miliciano Jenaro Castillo—Se nombra un Comandante Local—Se manda dar una habilitación—Se crea una plaza—Se manda pagar la suma de \$ 120.00—Se manda pagar la suma de \$ 160.30.

AVISOS.

GUERRA

Se exime del servicio militar obligatorio al miliciano Jenaro Castillo

Tegucigalpa: 15 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Eximir, en absoluto, del servicio militar obligatorio al miliciano de 2ª categoría Jenaro Castillo, vecino de Danlí, por ser casado y de conformidad con el acuerdo de 2 de septiembre de 1907.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se nombra un Comandante Local

Tegucigalpa: 16 de abril de 1909.

Teniendo que pasar á otro puesto de la administración pública el actual Comandante Local de Talanga, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en su reposición al Capitán don Ventura Villalobos A., quien devengará el sueldo de su grado. El excedente se imputará á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda dar una habilitación

Tegucigalpa: 16 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Habilitar con (\$ 15.00) quince pesos al Capitán don Ventura Villalobos A. para

que se traslade al pueblo de Talanga, donde desempeñará la Comandancia Local. La cantidad en referencia será pagada por la Caja Nacional y se imputará á la partida 1ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se crea una plaza

Tegucigalpa: 16 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Crear la plaza de un oficial que será el jefe del resguardo de la aldea de Oackridge, en las Islas de la Bahía, compuesto de un cabo y cuatro soldados. El jefe devengará el sueldo de (\$ 45.00) cuarenticinco pesos mensuales. Imputése á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se mandá pagar la suma de \$ 120.00

Tegucigalpa: 16 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Yoro se paguen al Comandante de Armas del mismo (\$ 120.00) ciento veinte pesos que invirtió así: (\$ 75.00) setenticinco pesos en la compra de docena y media de sillas para el servicio de su oficina y para la de la Mayoría de Plaza; (\$ 32.00) treintidós pesos del flete; (\$ 9.00) nueve pesos, valor de la armada de las mismas y (\$ 4.00) cuatro pesos, valor de su empaque en el puerto de La Ceiba, á donde tales muebles han sido pedidos. Imputése á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

Se manda pagar la suma de \$ 160.30

Tegucigalpa: 17 de abril de 1909.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Que por la Administración de Rentas del departamento de Santa Bárbara se paguen (\$ 160.30) ciento sesenta pesos treinta centavos, que el Comandante de Armas del mismo invirtió en la traslación de una recluta compuesta de 75 individuos de tropa que envió á San Pedro Sula para el servicio de guarnición. Imputése á la partida 5ª, capítulo VI, Ramo de Guerra, del Presupuesto General vigente.—Comuníquese.

DÁVILA.

El Secretario de Estado en el Despacho de la Guerra,

D. Gutiérrez.

AVISOS

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduanas de este puerto, hace saber: que el señor Carlos H. Phillips, de este vecindario, ha denunciado, con el objeto de obtener su arrendamiento, un lote de terreno nacional como de cincuenta manzanas de extensión, ubicado en "El Triságio," de esta comprensión, propio para la agricultura, y cuyos límites son: al Norte, el río Uluá; y al Sur, Este y Oeste, terrenos nacionales baldíos. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Puerto Cortés: 19 de abril de 1909.

30—15

R. LOPEZ G.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad, hace saber: que don Francisco Torres, vecino de esta ciudad, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en el pueblo de Yauyupe, en este departamento, á doce de marzo del año último, ante el Juez de Paz, Rosendo Sánchez, por la cual la señorita Eduarda Palma cancela la cantidad de seiscientos noventa y seis pesos á los señores J. Rössner y Cª, de Amapala, entregándoles una casa con su correspondiente solar, montada sobre horcones, cubierta de teja, de siete varas de largo por seis y media de ancho, incluyendo el corredor, lindando: por el Norte, con la iglesia, calle de por medio; por el Sur, con casa de Félix Flores, calle de por medio; por el Oriente, con solar de Pablo Campos; y al Poniente, con la plaza. No habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Yuscarán: 8 de marzo de 1909.

18

RAMÓN ROSA FIGUEROA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento de Copán, hace saber: que el día de hoy, á las ocho de la mañana, ha presentado á este Registro el Licenciado don Jerónimo J. Reina, para que se inscriba á favor de don Clementino López, la primera copia de una escritura de compraventa autorizada el veintiseiete de noviembre del año próximo anterior por el Juez de Paz del pueblo de Santa Rita de Copán y Notario Público, por ministerio de la ley, don Apolonio Moreno, en la cual consta que doña María Recinos de Erazo vende al citado señor López, por la cantidad de ciento cincuenta pesos, una casa de teja, paredes de bahareque, de siete varas de largo por cinco de ancho, situada en el indicado pueblo, ubicada en un solar cuya medida y linderos son los siguientes: al Norte, veinticinco varas, propiedad de don Clementino López; al Oriente, veintidós varas, solar de don Juan Ramón Cueva; al Sur, veinticinco varas, casa y solar de don Pedro Ramírez; y al Poniente, veintidós varas, solar y paredes de don Guadalupe López. La vendedora Recinos de Erazo manifiesta: que adquirió la finca en referencia por compra hecha á don Manuel Aldana. Y siendo esta la primera inscripción que se solicita de la susodicha finca, se pone en conocimiento del público en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 2.322 del Código Civil.—Santa Rosa: 8 de marzo de 1909.

17—17

J. J. ALVARADO.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Bernardo Erazo, vecino del pueblo de Sinuapa, presentó el día de ayer, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el veintidós del corriente mes ante el Juez de Paz de lo Civil de esta ciudad, don Juan J. Portilló, por la cual don Martín Linares vende al presentado, por veinticinco pesos, un derecho de tierras proindiviso, situado en la montaña denominada "La Laguna," jurisdicción de Sinuapa, el cual hubo por herencia de su finada abuela Crisanta Rodríguez. El expresado derecho está comprendido en la montaña mencionada, la cual consta como de diez caballerías y media de extensión, y linda: por el Oriente, con terrenos de los señores Rodezno, vecinos de Coloal; por el Norte, con la montaña del Moral; por el Poniente, con el Plan del Rancho y terrenos de los señores Deras y Santos; y por el Sur, con terrenos de los de la sucesión de don Paulino Mejía y don Santiago Valle, hasta llegar al río de Arenas. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público.—Ocotepeque: 24 de marzo de 1909.

17—17

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que don Bernardo Erazo, vecino de Sinuapa, presentó el día de ayer, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada el veintidós del corriente mes, ante el Juez de Paz de lo Civil don Juan J. Portilló, en esta ciudad, por la cual consta que doña Teodosia Linares vendió á don Bernardo Erazo, por ciento veinticinco pesos, dos derechos de tierra proindivisos, situados en la montaña denominada "La Laguna," jurisdicción de Sinuapa. La montaña mencionada en donde existen los dos derechos de tierra consta de diez caballerías y media de extensión, y lindante: por el Oriente, con terrenos de los señores Rodezno, de Coloal; por el Norte, con la montaña del Moral; por el Poniente, con el Plan del Rancho y terrenos de los señores Deras y Santos; y por el Sur, con terrenos de la sucesión de don

Paulino Mejía y don Santiago Valle, hasta llegar al río de Arenas. Y no habiendo antecedente inscrito, de conformidad con el artículo 2.322 del Código Civil, se hace saber al público.—Ocotepeque: 24 de marzo de 1909.

17—17

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Triunfo Rosa, vecino del pueblo de Santa Fe, ha presentado hoy, á las dos de la tarde, para su inscripción, la primera copia de una escritura pública otorgada en esta ciudad el dos del corriente, por la cual el Licenciado don Antonio M. Rosa, en su carácter de Notario Público y en representación de don Eligio Oliva, casado, mayor de edad y vecino también de Santa Fe, vende al primero un derecho proindiviso que hubo el vendedor por herencia de don Timoteo Oliva en tierras del "Tablón de Mesa Grande," situado en jurisdicción de Santa Fe, teniendo por límites todo el predio: al Norte, terreno del comprador; al Sur, la hacienda de Santa Anita; al Este, posesión de don Darío Portillo y el cementerio del indicado pueblo, camino real de por medio; y al Oeste, con el volcán de Piedras de Amolar, habiéndose verificado la venta por la suma de ciento cincuenta pesos plata. Y no habiendo antecedente inscrito del dominio cuya posesión se solicita, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Ocotepeque: 26 de marzo de 1909.

17—17

FRANCISCO RUBÍ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que hoy á las nueve a. m. la señora Gerarda Blanco, de Comayagüela, ha presentado, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en Comayagüela, el veinticinco de octubre de mil novecientos cuatro, ante el Juez de Paz de lo Civil don Miguel Turcios Reina, por la cual doña María Santos Cáliz vende á la presentante, en cien pesos, un solar sito en la 7ª avenida de Comayagüela, de veinte varas de frente por cincuenta de fondo, y limitado: al Norte, con el panteón viejo; al Sur, con solar de Santiago Cárcamo; al Oriente, con solar de María Pío Avila; y al Poniente, con solar común. Se encuentra una casa de bahareque, cubierta de teja, de ocho varas de frente por siete de fondo. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 6 de abril de 1909.

17—17

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Justo Valle, de este vecindario, ha presentado hoy, á las once de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro de enero del corriente año, ante el Juez de Letras 1º de lo Civil de este departamento, Licenciado don Valentín Cáliz, por la cual don Camilo Arteaga vende al presentante, en la suma de cuarenta pesos, el derecho que tiene en el terreno de la montaña conocida con el nombre de "Montaña Vieja" ó de Las Trojas, situada á inmediaciones de Pueblo Nuevo, jurisdicción del municipio de Cedros, en este departamento, que constará, poco más ó menos, de cinco á seis caballerías, y tiene por límites: al Norte, con terreno de Gregorio Izaguirre; al Sur, con terreno del mismo Izaguirre; al Oriente, con terreno común; y al Poniente, con posesiones de Basilio Navarro y de Máximo García. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 5 de abril de 1909.

17—17

VALENTÍN CÁLIZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Mariano Coello, de este vecindario, ha presentado hoy, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad, el once del mes en curso, ante el Notario don Leandro Valladares, por la cual Ana Josefa y Dominga Coello venden al presentante, en ciento noventa pesos, las dos cuartas partes que les corresponden en una casa de bahareque, cubierta de teja, de nueve varas de frente y siete varas de fondo, inclusive el corredor, ubicada en un solar sito en el Barrio Abajo, de esta ciudad, que mide nueve varas de frente por veinticinco varas de fondo, lindando todo: al Norte, la casa de Jerónimo López; al Sur, la casa y solar de Patricia Castillo; al Oriente, el solar de Juan Blas Morales y solar de Jerónimo López; y al Poniente, la casa de Paula Aguilera, calle de por medio. Y don Natividad Coello, que la compra que hizo á Jorge José Coello en escritura que autorizó el Notario don Trinidad Fiallos S. el veintiocho de abril de mil novecientos dos de la parte de casa y solar que le correspondía en la anteriormente descrita, fué hecha con dinero y en nombre de su hermano Mariano Coello. Y no habiendo antecedente inscrito, se hace saber al público la solicitud de inscripción para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa: 14 de abril de 1909.

17—17

VALENTÍN CÁLIZ.

Propuesta de Contrata

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento y Obras Públicas, hace saber: que con fecha de ayer se presentó á su Despacho el señor Carr P. Vanghan, en representación del señor Samuel M. Jarvis, haciendo la propuesta siguiente:

"Supremo Poder Ejecutivo:

Yo, Carr P. Vanghan, ciudadano de los Estados Unidos de América, ante Vos, muy respetuosamente, comparezco á exponer y pedir lo que sigue:

He venido expresamente á este país, en representación del señor Samuel M. Jarvis, ciudadano americano, según el poder auténtico que presento, para que una vez razonado se me devuelva, con la mira de estudiar la conveniencia de establecer y desarrollar algunos trabajos de explotación de la riqueza mineral en algunas de las muchas zonas que se encuentran disponibles, de conformidad con las leyes de la materia.

Al efecto, llenando mi cometido, con el auxilio de un competente Ingeniero, he hecho los estudios necesarios de los trabajos que pueden ponerse en planta para explotar y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas que se encuentran en los ríos *Guayape* y *Jalán*, mediante operaciones de explotación, con arreglo á procedimientos científicos y al sistema más conveniente que en definitiva adopté la empresa que se funde.

Desde el 25 de septiembre de 1886, el Gobierno celebró con el señor E. A. Burke un contrato para la explotación y beneficio del río *Guayape*; y de igual manera celebró otro con el mismo señor, el 27 del mismo mes y año, para iguales trabajos en el río *Jalán*. Relatar la historia del curso que siguieron esas contrataciones, sería demasiado prolijo, y baste decir que á pesar de empéñosos esfuerzos del señor Burke, correspondido lealmente y con liberalidad por el Gobierno, aquéllos se encuentran en estado de caducidad, aun teniendo presentes las diversas disposiciones, acuerdos y decretos dictados por el Poder Ejecutivo y el Congreso Nacional, respectivamente. Trayendo á la vista los antecedentes, os convenceréis de mis acertos; y por los informes oficiales que se pidan á las autoridades de-

departamentales de Olancho y El Paraíso, se demostrará que desde hace más de dos años, el señor Burke, sus sucesores ó asignatarios, en una ó otra forma, han abandonado el establecimiento de trabajos, siquiera sean en regular escala; de tal manera que han sido frustráneos los fines que se perseguían con tales contratos y concesiones.

El empresario y capitalista que represento desea vivamente emprender iguales trabajos en el ramo de minería, contando con suficiente capital y con gran posición financiera para poder organizar respetables compañías; y por eso recurre á Vos para proponeros en su nombre las bases que pueden servir para procurar el desarrollo de la riqueza mineral de los ríos Guayape y Jalán. Esas bases han tenido en cuenta las adiciones y modificaciones substanciales que le hicieron varios decretos legislativos, y se fundan en los riesgos más ó menos graves con que tropezó el antiguo concesionario ó sus sucesores para el debido cumplimiento de sus obligaciones y para obtener un resultado satisfactorio. A continuación os las presento para que si juzgáis conveniente á los intereses nacionales, os sirváis considerarlas, dándoles la tramitación que corresponda hasta ponerlas en estado de resolver sobre su aceptación definitiva. Hélas aquí:

Artículo 1º.—El Gobierno concede al señor Samuel M. Jarvis el derecho exclusivo para explotar, extraer y beneficiar los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos ó vetas que se encuentren en los ríos Guayape y Jalán, en el departamento de Olancho el primero, y en éste y el de El Paraíso el segundo.

Art. 2º.—El largo de la zona que comprende el río Guayape será desde y sobre las cabeceras y afluentes del mismo río, una legua distantes de éste, arriba de los límites inferiores al Boquín, río abajo, hasta la quebrada Volantona, cerca del paraje llamado Corrientes del Cajón y de la aldea de La Venta; y su anchura, de quinientas varas á cada lado, medidas desde una línea central que se establecerá sobre el mismo río en distancias de mil en mil varas de longitud, variando de dirección con el curso que lleve y tan cerca del río como sea practicable.

Art. 3º.—El largo de la zona que se refiere al río Jalán comenzará en un punto sobre este mismo río arriba, á distancia de seis leguas del pueblo de Guaimaca, cerca del lugar llamado El Tomate, y extendiéndose río abajo hasta llegar á su confluencia con el río Guayape; y su anchura será de 600 varas á cada lado del río, medidas de la misma manera que las correspondientes al Guayape.

Art. 4º.—Para la mayor inteligencia en la limitación y extensión de las zonas que abarcan los dos ríos de que se trata, el Gobierno y el señor Jarvis convienen en adoptar los planos correspondientes, aprobados oficialmente, que levantó el Ingeniero Edward P. Mayes, y en referirse en un todo á las contrataciones celebradas con el señor E. A. Burke, ratificadas y confirmadas con adiciones y modificaciones por el Congreso Nacional en decreto número 106, de 21 de marzo de 1900.

Art. 5º.—El Gobierno concede al señor Jarvis la importación, libre de todo impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de la maquinaria, repuestos, herramienta, materiales y útiles necesarios para la instalación y mantenimiento de los trabajos; de la dinamita, pólvora y otros explosivos; de provisiones alimenticias para empleados y trabajadores; y la exportación, libre de todo gravamen ó impuesto fiscal y municipal, establecido ó por establecer, de los minerales ó metales que en cualquiera forma se produzcan por la empresa. También concede al mismo señor Jarvis el derecho de usar las aguas naturales para fuerza motriz ú otros usos de los trabajos; las maderas nacionales ó ejidales para construcciones, combustible, etc., etc.;

exención del servicio militar obligatorio en tiempo de paz para los empleados y operarios de la empresa, previa la matrícula hecha ante autoridad respectiva, y en tiempo de guerra para los empleados y operarios que sean de necesidad para el mantenimiento de los trabajos. Y por último, la empresa gozará de todos los derechos, exenciones y privilegios que las leyes de Honduras otorgan á la industria minera.

Art. 6º.—En orden á la instrucción militar que deba impartirse á los milicianos ocupados en trabajos de la empresa, el Gobierno nombrará, si lo tiene á bien, los instructores respectivos; pero les determinará los centros ó lugares más inmediatos á los planteles de trabajos de la propia empresa.

Art. 7º.—En el caso de que el Gobierno ó el señor Jarvis, por sí ó por su legítimo representante de la empresa establecida, juzgaren conveniente el establecimiento de uno ó más reguardos militares en determinados lugares ó plantas de trabajos, el Gobierno acordará su creación en el número de plazas que sea necesario, y la empresa proveerá al pago de los sueldos correspondientes.

Art. 8º.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de instalar líneas telegráficas y telefónicas en los lugares que estime conveniente para la administración de los trabajos de la empresa, sin pagar ningún impuesto ó cuota establecida ó por establecer; pero le será absolutamente prohibido que dichas líneas sirvan á particulares para asuntos personales.

Art. 9º.—La presente concesión se otorga sin perjuicio de derechos adquiridos legalmente por terceros antes de esta fecha; pero los derechos sobre vetas, minas ó minerales que caduquen dentro los límites de las zonas que comprenden los dos ríos Guayape y Jalán, quedarán á beneficio del señor Jarvis. Es también claramente entendido y convenido que el derecho exclusivo conferido por el artículo 1º de esta concesión, se entiende á todos los metales preciosos que en cualquiera forma se encuentren en las zonas dichas; y que los naturales hondureños, habitantes en pueblos ó aldeas contiguas á los ríos Guayape y Jalán, podrán individualmente y por cuenta propia lavar oro en bateas, con tal de que esa operación no la ejerzan dentro de una distancia de quinientas varas de los trabajos ú obras establecidos por la empresa.

Art. 10.—En compensación de los derechos, privilegios y exenciones otorgados en los artículos que anteceden, el señor Jarvis se obliga á pagar anualmente al Gobierno de Honduras el 2 p.º sobre el producto bruto de la empresa. En señal de buena fe, el señor Jarvis garantiza un *mínimum* como producto del dicho 2 p.º representado por las cantidades en moneda de plata de valor legal en la República y durante los años que en seguida se expresan; cuyas cantidades serán pagadas al mismo Gobierno, en el caso de que el 2 p.º no se obtenga ó sea menor en su equivalencia que cada una de las respectivas anualidades en plata, previa la liquidación correspondiente. La proporción del *mínimum* en plata que se pagará es la que sigue:

Por los 2 primeros años, á \$ 1.000 cju..\$	2.000
' " 3 subsiguientes....	1.500 " .. 4.500
' " 5 " ..	2.500 " .. 12.500
' 5 "	5.000 " .. 25.000
' 10 " ..	10.000 " .. 100.000
	\$ 144.000

Art. 11.—Una vez vencidos los primeros veinticinco años, si el señor Jarvis deseara seguir explotando y beneficiando los minerales del lecho, playas, placeres, criaderos y vetas de los ríos Guayape y Jalán, podrá seguir haciéndolo bajo las mismas bases y condiciones del presente contrato; pero garantizando en la misma forma el producto *mínimum* del 2 p.º, á razón de \$ 12.000 plata por anualidad.

Art. 12.—El Gobierno concede al señor Jarvis el derecho de transferir de cualquiera de los modos que permiten las leyes de Honduras, el todo ó parte de los derechos y obligaciones contenidos en el presente contrato, ya sea á compañías organizadas, reconocidas por el Gobierno de Honduras, ó á particulares que tengan capacidad suficiente para cumplir sus obligaciones. En consecuencia, todo cuanto en los artículos de este convenio se refiera al señor Samuel M. Jarvis, debe entenderse que se referirá á sus sucesores ó asignatarios en caso de transferencia del todo ó parte de los derechos y obligaciones de la presente convención.

Art. 13.—La presente convención caducará totalmente si el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios no pagaren anualmente y con la puntualidad debida al Gobierno las cantidades á que se ha obligado por los artículos 10 y 11, ya sea el 2 p.º del producto bruto de la empresa, ó la cantidad *mínima* en moneda de plata, que garantiza, según el caso.

Art. 14.—En el caso de ocurrir desaveniencia entre el Gobierno y el señor Jarvis, sus sucesores ó asignatarios, por el cumplimiento de esta contrata ó sobre interpretación de alguno de los artículos de que consta, se organizará un Tribunal de Arbitradores, nombrando uno por cada parte contratante, quienes, para el caso de discordia, nombrarán un tercero. El Tribunal así constituido tendrá su asiento en la capital de la República, y la resolución que dicte será inmediatamente obligatoria, sin lugar á ningún recurso legal.

S. P. E.

Tegucigalpa, 15 de abril de 1909.

Carr P. Vaughan."

Lo que se pone al conocimiento del público para los fines de ley.

Tegucigalpa, 16 de abril de 1909.

M. B. ROSALES.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la solicitud presentada por don Marcelo Escobar en el mes de septiembre de mil novecientos cuatro, pidiendo la entrega de bienes por herencia ab-intestato, se encuentra la resolución que dice:—"Juzgado de Letras del departamento.—Roatán: trece de septiembre de mil novecientos cuatro.—Vistos y considerando: que de los documentos que se acompañan á la anterior solicitud, aparece debidamente hecha la declaración de heredero en el petitionerio Marcelo Escobar, de los bienes que á su fallecimiento dejó Sixto del mismo apellido, así como también estar acreditado en los mismos documentos que Juan Valladares posee, como bienes de dicha mortual Escobar, un cocal en la aldea de Santa Elena, que tiene por límites: al Norte, el mar; al Este y Oeste, propiedad de Elbor Rich; y al Sur, las de Julián Alvanzo. Este Juzgado, en observancia de los artículos 636, parte final, 675, 1.384 y 1.385, Código de Procedimientos, manda conceder la posesión judicial de la propiedad descrita al señor Marcelo Escobar, para cuyo efecto el señor Valladares deberá hacerle entrega de la misma, dejándole al petitionerio su derecho á salvo para que en el juicio declarativo que corresponde, ejercite la acción que pueda corresponderle en cuanto á los productos que de la misma reclama.—Notifíquese.—Matías Z. Castillo.—Pablo Cruz Palma, Srío."—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-3

PABLO CRUZ PALMA, SRIO.

El infrascrito, Secretario interino del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en la posesión efectiva de herencia solicitada por doña Laura de Cruz Palma, se encuentra la

sentencia que dice.—“Juzgado de Letras del departamento.—Roatán veinticuatro de junio de mil novecientos ocho.—Vistas las presentes diligencias —Resulta que el día diez y ocho del corriente se presentó la señora Laura de Cruz Palma, mayor de edad, casada y de este vecindario, pidiendo la posesión efectiva de la herencia que á su defunción dejara su madre doña Felciana Duarte. Acompañó la certificación en que consta el fallecimiento de dicha señora Felciana Duarte, y la partida de nacimiento en que consta que la solicitante es hija de la extinta. De acuerdo con el parecer fiscal y de conformidad con los artículos 1.038, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 del Código de Procedimientos, y 40, inciso 2º, de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, manda á dar á la señora Laura de Cruz Palma la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó, como constitutivos de herencia, la señora Felciana Duarte; ordenando se haga la inscripción prevenida en el artículo 714 del Código Civil y las publicaciones respectivas.—Notifíquese.—E. Lanza Ramos.—I. Rodríguez, S. I.”—Extendida en Roatán, á los cinco días del mes de abril de mil novecientos nueve.

15-3 IGNACIO RODRÍGUEZ, S. I.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras, hace saber: que en una solicitud del Procurador don Aquilino López, como apoderado de doña Soledad Meany, vecina de Erandique, para que se dé á ésta la posesión efectiva de herencia de su padre don Jorge Meany, recayó, con fecha tres de marzo del corriente año, la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado, á nombre de la República, de acuerdo con el parecer fiscal y en aplicación de los artículos 714 y 960, Código Civil, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043, Código de Procedimientos, manda dar, sin perjuicio de tercero, á doña Soledad Meany de Milla, la posesión efectiva de la herencia que se solicita.—Notifíquese, publíquese y regístrese.—J. Mejía Morales.—Jacinto Pineda, Srio.”—Es conforme.—Gracias: 15 de abril de 1909.

15-3 JACINTO PINEDA, Srio.

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado á esta oficina el Licenciado don Rafael Callejas denunciando como nacional un lote de terreno de tres mil varas de Este á Oeste por dos mil, próximamente, de Norte á Sur, ubicado en la montaña de Las Moras, de esta jurisdicción, propio para la agricultura, comprendido bajo estos linderos: al Norte, con el Potrero Ramos, ejidos de San Juan de Flores; al Sur, terreno situado en la misma montaña denominada “La Crudeza,” perteneciente á la compañía minera “El Rosario;” al Este, terrenos de San Juan de Flores y de la misma compañía; y por el Oeste, el sitio llamado “Las Moras,” perteneciente á los señores General don Miguel O. Bustillo, David Valladares, Ramón Arambú y otros. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.—Te-gucigalpa: 21 de abril de 1909.

30-3 C. CANALES.

DENUNCIO

El infrascrito, Administrador de Rentas del departamento, hace saber: que en esta fecha se ha presentado el señor Miguel P. Lardizábal, mayor de edad, Abogado, casado y de este vecindario, denunciando un lote de terreno baldío propio para la crianza de ganado, que se encuentra en este departamento, compuesto como de cuarenta á cincuenta caballerías, más ó menos, siendo sus linderos: al Norte, Cerro del Cacao;

al Sur, Yolorán y San Bernardo; al Oriente, terrenos de Santa Teresa; y al Poniente, ejidos de Namasigüe y tierras de Pereira. Los dueños colindantes son: el General Máximo B. Rosales, Isaac Montealegre, condueños de Santa Teresa, entre los que se encuentran Carlos Cadalso, Juan Maradiaga, Paulino Gómez, Eduardo Méndez, Bernardo Mercado y otros, pueblo de Namasigüe y familia Pereira. Lo que pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Choluteca: 19 de abril de 1909.

30-3 ALEJANDRO FLORES G.

AVISO

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana, hace saber: que el señor Pompilio Garrido, soltero, labrador y de este vecindario, se ha presentado á esta Administración denunciando un terreno baldío como de seis manzanas á efecto de que se le conceda su dominio útil. Dicho terreno está situado como á una legua de este puerto y es bueno para el cultivo de cereales y de pasto artificial. Limita: al Norte, con trabajos agrícolas de Agustín Bustamante y de Mr. Mc.Clott; al Sur, con camino que conduce al lugar llamado “El Chile;” al Este, con terreno de Alejandro Flores y terreno nacional; y al Oeste, con trabajos de Cirilo Macedo y terreno baldío. Lo que pongo en conocimiento del público para los efectos legales.—Puerto Cortés: 22 de febrero de 1909.

30-8 R. LOPEZ G.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Luz López viuda de Hernández, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo Doctor Eduardo Hernández, ha recaído, con fecha treinta y uno de marzo último, la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras de lo Civil, de acuerdo con el parecer fiscal, á nombre de la República y con fundamento de lo dispuesto por los artículos 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; 967, 969, 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043 y 1.045 del Código de Procedimientos; 930, 931, 934, 941 y 979 del Código Civil, manda dar á doña Luz López v. de Hernández la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por su esposo Dr. Eduardo Hernández; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que esta resolución se publique en el periódico oficial, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srio.”—Santa Rosa: 16 de abril de 1909.

15-2 CALIXTO A. GALEANO, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil de este departamento, hace saber: que en las diligencias creadas á solicitud del Licenciado Nazario Pineda H., como apoderado de doña Francisca Tábora viuda de Figueroa, pidiendo se le declare heredera y se le dé la posesión efectiva de la herencia testamentaria de su esposo don Francisco Figueroa, ha recaído, con fecha cinco del mes en curso, la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, de acuerdo con el Promotor Fiscal y lo dispuesto por los artículos 854, 855, 856, 858, 864 y 865 del Código Civil derogado; 1.038, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 del Código de Procedimientos; y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atri-

buciones de los Tribunales, manda dar á doña Francisca Tábora v. de Figueroa la posesión efectiva de la herencia testamentaria dejada por don Francisco Figueroa; manda se hagan las inscripciones prevenidas por el artículo 714 del Código Civil, y ordena que se publique en el periódico oficial esta resolución, y se anuncie, además, por carteles fijados, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Extiéndase la certificación pedida.—Notifíquese.—J. J. Alvarado.—Calixto A. Galeano, Srio.”—Santa Rosa: 17 de abril de 1909.

15-2 CALIXTO A. GALEANO, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento, hace saber: que en las diligencias de posesión efectiva seguidas á solicitud de Arcadio González, se encuentra la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República, en observancia de los artículos 40, número 2º, Ley de Tribunales, 184, 187, 189, 190, 1.039, 1.040, 1.041, 1.042 y 1.043 del Código de Procedimientos, confiere á Arcadio González la posesión efectiva de los bienes del difunto Román de igual apellido, sin perjuicio de tercero de mejor derecho. Háganse las inscripciones de ley y publíquese esta sentencia en el periódico oficial y por carteles, que se fijarán en los lugares más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese.—Francisco Rubí.—Rafael Chinchilla, Srio.”—Ocotepeque: 3 de abril de 1909.

15-9 RAFAEL CHINCHILLA, Srio.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de esta Sección, para conocimiento del público, hace constar: que en las diligencias de posesión efectiva de herencia solicitada por don Jose María Martínez, con fecha diez y nueve del presente mes, recayó la sentencia cuya parte resolutive dice:—“Por tanto: este Juzgado de Letras, á nombre de la República y haciendo aplicación de los artículos 714 y 960 número 1º del Código Civil; 1.039, 1.040, 1.041, 1.042, 1.043, 1.045 y 1.069 del Código de Procedimientos, y 40 número 2º de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, concede al señor don José Mº Martínez, de las generales ya dichas y sin perjuicio de otros herederos de igual ó mejor derecho, la posesión efectiva de los bienes que á su defunción dejó su padre legítimo don Cipriano del mismo apellido, debiendo hacerse la inscripción respectiva en el Registro correspondiente, las publicaciones del caso en “La Gaceta” oficial y los anuncios por carteles, durante quince días, en tres de los parajes más frecuentados de esta ciudad.—Notifíquese y extiéndase la certificación de ley.—Raf. C. Dávila V.—Silverio Urbina, S.”—Es conforme.—Amapala: 20 de marzo de 1909.

15-13 SILVERIO URBINA, S.

Tip. Nacional.—Avenida Cervantes.—Núm. 42.